

Viedma, 22 de junio de 2026.-

VISTOS Y AUTOS: “FILOGRASSO ANA MARIA GLICERES C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y BANCO ICBC (ARGENTINA) SAU S/ MENOR CUANTIA S/ INCIDENTE NULIDAD DE NOTIFICACION”, Expediente VI-00090-JP-2026, que se encuentra en condiciones de resolver el planteo de nulidad formulado por el Banco de la Nación Argentina,

RESULTA:

Que en los autos principales caratulados “FILOGRASSO ANA MARIA GLICERES C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA Y BANCO ICBC (ARGENTINA) SAU S/ MENOR CUANTIA”, Expediente VI-00043-JP-2026, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2026 se tuvo por promovida la demanda y se fijó audiencia en los términos del artículo 700 del Código Procesal Civil y Comercial para el día 7 de abril de 2026, oportunidad en la cual las demandadas debían contestar la acción, ofrecer prueba, reconvenir u oponer las excepciones que estimaran procedentes.

Que se ordenó notificar al Banco de la Nación Argentina en el domicilio sito en calle San Martín N.º 302 de esta ciudad de Viedma, lugar en el que funciona una sucursal de la entidad bancaria demandada, con transcripción de la providencia, acceso a la demanda y a la documental acompañada.

Que el Banco de la Nación Argentina compareció en los autos principales por intermedio de sus apoderados, Dres. Mariela Fernanda Barrionuevo y Fabio Hernán Cygiel, constituyó domicilio procesal y electrónico, contestó demanda, acompañó documental, mantuvo una excepción de incompetencia y formuló planteo de nulidad respecto de la notificación inicial.

Que en sustento de su pretensión nulificatoria manifestó que la cédula había sido indebidamente cursada a la sucursal Viedma del Banco de la

Nación Argentina y no a su domicilio legal, ubicado en Bartolomé Mitre N.º 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expresó que, conforme los artículos 7 y 14 de la Ley 21.799, Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, el domicilio legal de la entidad se encuentra en su Casa Central y su representación legal corresponde al Presidente del Directorio, razón por la cual entiende que las notificaciones del traslado de la demanda deben dirigirse a dicho domicilio.

Invocó jurisprudencia de la justicia federal y sostuvo que la comparecencia y contestación de demanda habían sido efectuadas únicamente para evitar un gravamen mayor, sin que ello implicara convalidación del acto que considera viciado.

Cabe destacar que, en dicha oportunidad, la entidad fue asistida por un equipo legal especializado, mientras que la actora compareció sin asistencia letrada, motivo por el cual esta magistratura suspendió la audiencia de oficio para garantizar la igualdad de las partes y evitar una indefensión real de la consumidora

Que, formado el presente incidente y sustanciado el planteo, corresponde resolver.

CONSIDERANDO:

Que la cuestión sometida a decisión exige determinar si la notificación practicada en la sucursal Viedma del Banco de la Nación Argentina posee una irregularidad con entidad suficiente para justificar la nulidad pretendida y, fundamentalmente, si dicha modalidad impidió a la entidad tomar conocimiento oportuno del proceso o ejercer alguna de las facultades que integran su derecho de defensa.

Que la nulidad procesal constituye un remedio excepcional y de interpretación restrictiva. Su procedencia no se deriva de la sola existencia de un apartamiento formal, sino que requiere que el defecto sea grave, que el acto no haya alcanzado la finalidad para la cual fue establecido y que de

ello resulte un perjuicio concreto para quien solicita su invalidación.

El artículo 132 del Código Procesal Civil y Comercial establece: *“Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica...”*.

La disposición citada no sanciona cualquier inobservancia, sino únicamente aquella irregularidad que, por su gravedad, impida cumplir oportunamente los actos procesales correspondientes. El perjuicio no se presume por el mero defecto formal, sino que debe surgir de las circunstancias comprobadas y traducirse en una concreta afectación del derecho de defensa.

A su vez, el artículo 151, tercer párrafo, del mismo ordenamiento dispone: *“No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante, su irregularidad, ha logrado la finalidad a que esta destinado”*.

Dicha norma consagra el principio de instrumentalidad de las formas. Las formalidades procesales no han sido instituidas como fines autónomos ni para satisfacer exigencias rituales desvinculadas de la tutela efectiva de los derechos, sino para garantizar que las partes conozcan las actuaciones, puedan ser oídas, contradigan las pretensiones deducidas y ejerzan en tiempo oportuno las facultades que el ordenamiento les reconoce.

Por consiguiente, la existencia de una irregularidad no determina necesariamente la nulidad cuando el acto produjo el resultado jurídico y material perseguido. La decisión debe concentrarse en la finalidad de la notificación y en la existencia o inexistencia de indefensión.

Que tal criterio ha sido sostenido por este Juzgado de Paz en los autos **“ABEL SEBASTIAN C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S.A. (EX SEGUROS SURA) S/**

MENOR CUANTIA”, Expediente VI-00026-JP-2025, sentencia del 7 de mayo de 2025.

Allí se expresó que para declarar nula una notificación debe existir un vicio que no le permita cumplir con su finalidad y que, como derivación de ello, genere un perjuicio que importe un agravio al derecho de defensa en juicio. También se recordó la conocida fórmula conforme a la cual “*donde hay indefensión, hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad*”.

Sobre esa base se rechazó la nulidad aun cuando no se había dado estricto cumplimiento a los recaudos de la notificación, porque la demandada se había presentado con antelación suficiente a la audiencia y contaba con un plazo prudencial para ejercer su defensa y contestar la demanda, sin que se le hubiera generado un gravamen irreparable.

La misma doctrina fue reiterada en “SEGUEL CESAR JULIAN C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ MENOR CUANTIA”, Expediente VI-00156-JP-2025, resolución del 29 de octubre de 2025, en la que se sostuvo que “*...conforme al principio de instrumentalidad de las formas y lo dispuesto por los artículos 151 in fine, 154 y concordantes de la Ley 5777, no resulta procedente la declaración de nulidad cuando, a pesar de la irregularidad alegada, el acto ha cumplido con su finalidad y no se ha demostrado afectación concreta del derecho de defensa...*”.

En ese precedente se agregó que, si la notificación procuró el conocimiento real del acto procesal y no se acreditó un perjuicio concreto ni se explicitó qué defensas se vieron impedidas, corresponde rechazar la nulidad.

Que este criterio encuentra respaldo en la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sentada en “MILLANAO, SELVA DE LA PAZ Y OTRO C/ NUEVAS IDEAS S.R.L. Y OTRA S/ INCIDENTE (I) (PPAL: 25540/14)”, Sentencia N.º 98 del 31 de agosto de 2020, en cuyo sumario oficial se estableció: “*No se advierte que se haya configurado lo requerido por el art. 149 del CPCyC para nulificar la notificación bajo*

responsabilidad de parte; esto es, una grave irregularidad que haya impedido a la interesada cumplir en tiempo y forma los actos procesales correspondientes”.

La doctrina citada pone de manifiesto que la sanción nulificatoria no se justifica por la sola discordancia entre la modalidad de la notificación y la forma que la parte considera correcta, sino cuando esa discordancia produce una imposibilidad efectiva de cumplir en tiempo y forma una actuación procesal.

Que el Juzgado también ha tenido oportunidad de reconocer la especial trascendencia que posee la notificación del traslado de la demanda y la necesidad de extremar su control.

Así, en “PERALTA PAMELA JESICA C/ VIA CARGO S/ MENOR CUANTIA”, Expediente VI-00244-JP-2023, resolución del 17 de abril de 2024, se sostuvo: “...*Previo a todo debe recordarse que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso y que, por tanto, siendo esa comunicación generadora de la relación jurídico - procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden a resguardar la garantía constitucional del debido proceso. Por lo que en estos casos la apreciación de la diligencia de notificación deber ser rigurosa, pues es básica para asegurar la defensa en juicio...*”.

También se recordó allí que “...*nadie puede ser privado de un derecho, en el caso del derecho de propiedad (art. 17 C.N.), sin tener la oportunidad de ser oído, y de que si bien no existe un orden de jerarquía de los derechos en mérito a su cualidad, es evidente que la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) representa el basamento de todo el sistema de derechos, al punto que el goce y ejercicio efectivos de éstos está en relación directa con la solidez de aquel cimiento. Donde hay indefensión -violación a la garantía de la defensa en juicio-, hay nulidad...*”.

La doctrina de dicho precedente no contradice la solución que aquí se

propicia, sino que la confirma. La garantía de defensa en juicio es el eje que permite determinar si el defecto formal debe o no producir la nulidad.

Que en precedente de esta judicatura, en autos: “PERALTA PAMELA JESICA C/ VIA CARGO”, se hizo lugar al planteo por cuanto la notificación practicada en una agencia comercial no había puesto efectivamente en conocimiento de la demandada la existencia del proceso ni de la audiencia ya celebrada. Allí, la parte había perdido la oportunidad de contestar, formular impugnaciones y ofrecer prueba. Observando, por tanto, una situación real de indefensión.

Que la diferencia con el presente caso resulta decisiva. En efecto, el Banco de la Nación Argentina no tomó conocimiento del proceso después de realizada la audiencia ni luego de la pérdida de una oportunidad procesal. Por el contrario, compareció mediante apoderados, constituyó domicilio, contestó la demanda, acompañó documentación, opuso la excepción de incompetencia, formuló el planteo de nulidad y participó en la audiencia celebrada el 7 de abril de 2026.

La contestación de demanda fue presentada y reservada conforme el régimen previsto para el proceso de menor cuantía. Los apoderados del Banco fueron vinculados al sistema de gestión y la entidad compareció a la audiencia mediante asistencia letrada.

Asimismo, en dicha audiencia no se aplicaron al Banco de la Nación Argentina los apercibimientos previstos para la incomparecencia ni se tuvo por reconocida la verdad de los hechos invocados por la contraria. Tampoco se declaró su rebeldía, se rechazó una defensa por extemporánea ni se produjo prueba a sus espaldas.

Por el contrario, el tratamiento de la excepción de incompetencia y la continuación del trámite fueron diferidos, quedando expresamente lo resuelto respecto del Banco de la Nación Argentina supeditado a la resolución de su planteo de nulidad.

De tal manera, las constancias objetivas del expediente demuestran que la notificación alcanzó su finalidad esencial: permitió que el Banco tuviera conocimiento efectivo de la demanda y ejerciera oportunamente las facultades inherentes a su derecho de defensa.

Que la incidentista sostiene que la comparecencia fue realizada sólo para evitar un gravamen mayor y que ello no importa convalidación de la notificación.

La aclaración resulta atendible en cuanto permite descartar que la sola comparecencia deba ser interpretada automáticamente como renuncia al planteo. Sin embargo, aun cuando no se atribuya a dicha actuación un efecto convalidatorio, su existencia constituye una prueba objetiva y concluyente de que el Banco conoció la demanda, accedió a sus términos y pudo defenderse.

Una cuestión es determinar si la parte consintió formalmente el defecto y otra diferente establecer si la irregularidad produjo indefensión. Aunque se admita que el Banco preservó oportunamente su planteo, ello no modifica el hecho comprobado de que contestó la demanda, opuso excepciones y compareció a la audiencia sin perder ninguna facultad procesal.

Que la entidad tampoco individualizó concretamente cuál fue el acto que no pudo cumplir como consecuencia de la notificación en la sucursal Viedma.

No indicó qué defensa se vio impedida, qué prueba no pudo ofrecer, qué plazo perdió, qué documentación no pudo reunir ni qué consecuencia procesal adversa le fue aplicada. La referencia genérica a la necesidad de evitar un gravamen mayor no equivale a la demostración del perjuicio específico exigido por la ley.

El interés que sustenta la nulidad debe ser jurídico, actual y concreto. No basta la invocación de una posible afectación ni la afirmación abstracta de que la cédula debió ser dirigida a otro domicilio.

Que corresponde igualmente examinar el argumento asentado en la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina.

La entidad invoca que los artículos 7 y 14 de la Ley 21.799 fijan el domicilio legal en la Casa Central y atribuyen la representación legal al Presidente del Directorio. Sobre esa base afirma que toda notificación de demanda practicada fuera de dicho domicilio resulta nula.

Sin necesidad de desconocer la especialidad de la citada normativa ni de resolver en términos absolutos si la notificación inicial debió cursarse también a la Casa Central, lo cierto es que el planteo no puede prosperar únicamente por esa razón.

La notificación no fue entregada en un domicilio extraño, en la residencia de un tercero ni en un establecimiento carente de vinculación institucional con la demandada. Fue practicada en San Martín N.º 302 de Viedma, domicilio que el propio Banco reconoce como sede de su sucursal local y que, además, fue posteriormente constituido por sus apoderados como domicilio en las actuaciones.

La condición de sucursal real, pública y operativa impide equiparar el caso a aquellos supuestos en los que la demanda es notificada en un lugar completamente ajeno a la persona jurídica o mediante una modalidad que no permite razonablemente presumir que la comunicación ingresará en su estructura organizativa.

Que en el precedente “PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ S.A. BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY N.V. Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el Superior Tribunal de Justicia destacó la relevancia del domicilio social inscripto y sostuvo: *“Las personas jurídicas sólo tienen domicilio legal, que es aquél donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside en forma permanente, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones...”*.

No obstante, las circunstancias de aquel antecedente difieren sustancialmente de las comprobadas en autos. Allí se examinaba la notificación edictal respecto de sociedades cuyo domicilio social inscripto se encontraba identificado, sin que la comunicación hubiera ingresado por una sucursal operativa ni hubiera producido el conocimiento efectivo y oportuno del proceso.

En el presente caso, en cambio, la notificación fue recibida en una dependencia perteneciente al propio Banco, la comunicación llegó a sus representantes legales y la entidad ejerció la totalidad de sus defensas antes de sufrir una consecuencia procesal adversa.

Por ello, aun cuando la doctrina de “Belgian Urban Renovation” pueda ser invocada para sostener la existencia de una irregularidad formal, no conduce por sí sola a la nulidad cuando se encuentra comprobado que el acto logró su finalidad y no ocasionó indefensión.

Que, en sentido concordante, la jurisprudencia provincial dictada en casos de notificaciones practicadas en sucursales de personas jurídicas ha valorado que la sola invocación del domicilio social o legal no basta para invalidar el acto cuando la diligencia fue cumplida en una dependencia real y operativa, vinculada con la actividad de la entidad, y no se acreditó una imposibilidad concreta para ejercer la defensa.

El precedente “PERALTA MAURICIO ARTURO Y OTRA C/ CASTRO VELIZ Y OTROS”, dictado por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N.º 3 de Cipolletti, constituye una referencia análoga en cuanto rechazó la nulidad articulada respecto de una notificación recibida en una sucursal, ponderando su condición de dependencia efectiva de la persona jurídica y la ausencia de una lesión procesal concreta.

Por otra parte, la solución adoptada en “DELL ERICA FABIOLA C/ EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA (EDERSA) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” no impone una conclusión

diferente. Allí se consideró acreditada una afectación vinculada con la recepción tardía de la comunicación y se tuvo por contestada la demanda en término, mientras que en estas actuaciones el Banco no demostró demora alguna que le hubiera impedido ejercer oportunamente una facultad.

La comparación entre los distintos precedentes evidencia que el dato determinante no es la denominación formal del domicilio, considerada de manera aislada, sino la efectiva aptitud de la notificación para dar conocimiento del proceso y la existencia de un perjuicio verificable.

Que corresponde destacar que la garantía de defensa en juicio no se protege mediante la invalidación automática de todo acto imperfecto, sino asegurando que ninguna parte sea privada de la oportunidad real de ser oída.

El respeto de dicha garantía exige declarar la nulidad cuando la irregularidad impide conocer la demanda, contestarla, ofrecer prueba o intervenir en una audiencia. Pero también exige evitar que la nulidad sea utilizada como un mecanismo puramente ritual cuando la parte conoció el proceso y ejerció íntegramente sus derechos.

La prioridad de la defensa en juicio sobre el rigorismo formal no significa prescindir de las formas legales. Significa interpretar su alcance de acuerdo con la finalidad constitucional que las justifica.

La forma debe servir a la defensa, no sustituirla. Si el derecho de defensa fue efectivamente ejercido, la repetición del acto sin otro resultado que reproducir un conocimiento ya adquirido y una contestación ya formulada importaría privilegiar el rito por sobre su finalidad.

En consecuencia, aun cuando a efectos argumentales se admitiera que el traslado de la demanda debió también diligenciarse en el domicilio legal de la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, la irregularidad denunciada no reviste la gravedad requerida por el artículo 132 del Código

Procesal Civil y Comercial.

La entidad tomó conocimiento efectivo y oportuno de la demanda, compareció por medio de apoderados, contestó, acompañó documental, opuso excepciones, promovió el presente incidente y participó de la audiencia, sin acreditar la pérdida de una oportunidad procesal ni la imposibilidad de ejercer una defensa concreta.

El acto cumplió, por tanto, la finalidad para la cual fue dispuesto, de modo que su invalidación importaría admitir una nulidad por la nulidad misma, contraria a los principios de trascendencia, instrumentalidad de las formas, conservación de los actos procesales, economía y celeridad.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe remarcar que ante supuestos de similares características fácticas, jurisprudencia provincial ha receptado dichos principios procesales de manera expresa al resolver el rechazo de planteos de nulidad en aquellos supuestos en que el acto de la notificación ha cumplido su finalidad. (“SOCIEDAD ARGENTINA DE GESTION DE ACTORES INTERPRETES ASOCIACION CIVIL (SAGAI) C/ RUPUSUR S.A. Y OTROS S/ INCIDENTE DE NULIDAD”) emitido por Unidad Jurisdiccional Civil Nr.5 de Bariloche.

Que, finalmente, la prosecución del trámite no afecta la defensa del Banco. Las posteriores notificaciones deberán ser practicadas en los domicilios constituidos por sus apoderados, encontrándose plenamente garantizados los principios de bilateralidad y contradicción.

En cuanto a las costas del incidente, atento las particularidades de la cuestión, la existencia de distintos criterios jurisprudenciales vinculados con el domicilio de las personas jurídicas y la circunstancia de que el Banco pudo considerarse razonablemente con derecho a plantear la incidencia, corresponde imponerlas por su orden, conforme el artículo 62, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente.

Por todo ello,

RESUELVO:

- I.-** Rechazar el planteo de nulidad de la notificación formulado por el Banco de la Nación Argentina.
- II.-** Disponer la prosecución de las actuaciones principales según su estado, debiendo practicarse las sucesivas notificaciones al Banco de la Nación Argentina en los domicilios constituidos por sus apoderados.
- III.-** Imponer las costas del incidente a la parte demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCRN).
- IV.-** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad procesal correspondiente.
- V.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese electrónicamente conforme la Acordada STJRN N.º 36/2022.

PABLO SEBASTIÁN DÍAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ